

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg netos
para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-c	100	- Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Danbo, Samsøe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco:			- Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Merceilin que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
- Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-a	100	- Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
- Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-b	100	- Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
- Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-II-c	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás	04.04 D-III	36.941	- Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.098 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
Requesón	04.04 E	100	- Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Los demás	04.04 G-II	31.142
Los demás:					
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:					
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:					
- Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Pecorino y Fiorisardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100			
- Los demás	04.04 G-I-a-2	36.226			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
- Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás	04.04 G-I-b-1	100			
- Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-2	100			

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 30 de mayo de 1985.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9450 ORDEN de 23 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,
Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tr. neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 2.392 Junio: 2.095, Julio: 1.989
Cebada.	10.03.B	Contado: 3.542 Mes en curso: 3.542 Junio: 3.614 Julio: 3.516
Avena.	10.04.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10 Agosto: 10
Mijo.	10.07.B	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 2.432 Junio: 1.283 Julio: 1.198 Agosto: 1.069
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Junio: 10 Julio: 10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

9451 REAL DECRETO 741/1985, de 20 de febrero, por el que se determina que las enseñanzas Galvanotecnica, rama Química, para Formación Profesional de Segundo Grado, sean impartidas por el Régimen de Enseñanzas Especializadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El plan de estudios correspondiente al Régimen de Enseñanzas Especializadas de carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a las enseñanzas propias de la Especialidad Galvanotecnica, rama Química, para Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 2.º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

9452

REAL DECRETO 742/1985, de 20 de febrero, por el que se determina que las enseñanzas de Soldadura, rama Metal, para Formación Profesional de Segundo Grado, sean impartidas por el Régimen de Enseñanzas Especializadas.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y de acuerdo con el informe emitido por la Junta Coordinadora de Formación Profesional y de los Departamentos interesados, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de febrero de 1985.

DISPONGO:

Artículo 1.º El plan de estudios correspondiente al régimen de enseñanzas especializadas con carácter profesional, establecido en el artículo 21 del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, será de aplicación a las enseñanzas propias de la Especialidad Soldadura, rama Metal, para Formación Profesional de Segundo Grado.

Art. 2.º A las enseñanzas especializadas de carácter profesional, que se determinan en el artículo anterior, serán de aplicación las disposiciones del Real Decreto 707/1976, de 5 de marzo, así como, en cuanto resulte apropiado al régimen de las mismas o con las adaptaciones que sean necesarias, las normas dictadas como complemento o desarrollo del Real Decreto citado.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación y Ciencia aprobará las normas precisas, en el ámbito de su competencia, para el desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9453

ORDEN de 24 de abril de 1985 por la que seifican y se establecen las normas de coordinación de los tratamientos contra la «Mosca del olivo» (*Dacus Oleae* Rossi) para la campaña de 1985.

Ilustrísimo señor:

La campaña anual de tratamientos contra la plaga denominada «Mosca del olivo» (*Dacus Oleae* Rossi) debe mantener su carácter de campaña fitosanitaria de interés estatal, según se ha acordado en la última reunión de planificación de la sanidad vegetal, realizada en atención a lo ordenado en los Reales Decretos sobre trasposos de funciones y servicios del Estado a las Comunidades Autónomas en materia de agricultura.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias de la Administración del Estado y con la participación y conformidad de las Comunidades Autónomas afectadas, tengo a bien disponer:

Primero.—Se declara de interés estatal para el año 1985 la campaña fitosanitaria contra la «Mosca del olivo» (*Dacus Oleae* Rossi), en las zonas de olivar que se determinen por las Comunidades Autónomas afectadas.

Segundo.—Dada la urgencia de la campaña, las zonas de tratamiento obligatorio se determinarán por cada una de las Comunidades Autónomas afectadas en el menor plazo posible, de acuerdo con los medios y mecanismos que a tal fin dispongan.

Tercero.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se subvencionarán en forma de productos y/o aplicación a través de los concursos que para tal fin están establecidos, con cargo a los cuarenta millones de pesetas que en el concepto 687 de los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, se encuentran habilitados para tal fin.

Cuarto.—A efectos de una evaluación a nivel nacional de la campaña contra la «Mosca del olivo» (*Dacus Oleae* Rossi), entre las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se instrumentará el necesario intercambio de información.

Lo que digo a V. I.
Madrid, 24 de abril de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.